



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: DALIA STELLA PAEZ LEMUS en representación de su esposo  
ESNALDO ELIAS VILLALOBOS RAMIREZ.

Accionada: ASMET SALUD EPS S.A.S.

Radicado: 200014003003 2020 00467 00.

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por DALIA STELLA PAEZ LEMUS en representación de su esposo ESNALDO ELIAS VILLALOBOS RAMIREZ en contra de la ASMET SALUD EPS S.A.S.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica la accionante, que su representado se encuentra afiliado a la EPS Asmet Salud, el cual se encuentra padeciendo de Tumor Maligno de Prostata y que por prescripción médica le ordenaron ingresarlo en el modelo oncológico y remitirlo al Hospital Internacional de Colombia, con el fin de garantizarle una mejor calidad de vida en condiciones dignas, en tal sentido, se programó cita con la especialidad médico familiar o soporte oncológico el día 14 de diciembre de 2020.

Que en atención al estado de salud del paciente y programación de citas en la ciudad de Bucaramanga se hace necesario que el viaje lo realice con un acompañante, al cual deberá garantizársele su estadía, teniendo en cuenta que no tiene como sufragar esos gastos.

Que debido a su patología el representado pertenece a ese grupo de la población conocida como sujetos de especial protección por lo que las atenciones médicas deben ser de manera prioritaria y sin dilaciones injustificadas, mucho más cuando los servicios deben ser prestados en una ciudad diferente a la de su residencia.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, a la salud, vida digna y seguridad social.

#### PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:



Se ordene a la EPS ASMET SALUD, que de manera inmediata sufrague los costos de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para el representado y su acompañante desde su residencia a la ciudad de Bucaramanga.

Que se le ordene además que la prestación de los servicios médicos sea presta de manera integral.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a ASMET SALUD EPS S.A.S., para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha autorizado los viáticos para la asistencia del paciente y su acompañante a la ciudad de Bucaramanga. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 1152 enviado a través de correo electrónico el día 04 de noviembre de 2020.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado ASMET SALUD EPS S.A.S. rindió informe a través de su Profesional jurídico de la siguiente manera:

Que con la entrada en vigencia de la resolución 2438 de 2018 se estableció el procedimiento y los requisitos para acceder a servicio por fuera del plan básico de salud y que la EPS que representa a través de MIPRES Ordinario N° 20201210126024866677 garantizó el transporte intermunicipal de modo que el usuario pudiera acceder al servicio de salud deprecado. En lo que respecta a los transportes para un acompañante señala que la EPS no está obligada a acceder a ese servicio por expresa exclusión del PBS y que por el contrario dicho servicio debe ser cubierto por la cabeza del núcleo familiar, al igual que los servicios de alojamiento y alimentación.

En cuanto al tratamiento integral manifiesta la EPS que han venido garantizando todos los servicios que ha requerido tal como lo evidencia el histórico de autorizaciones de su sistema de información el cual anexan con la contestación.

Que en caso de acceder a la solicitud de alojamiento se le ordene al ADRES que cubra ese servicio y que en caso de que le ordenado a la entidad que representa se le ordene el recobro en favor de Asmet Salud al ADRES.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada ASMET SALUD EPS SAS, ¿está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del accionante, al haber



omitido autorizarle los viáticos para el cumplimiento de su cita en la ciudad de Bucaramanga?

#### CONSIDERACIONES:

En aras de garantizar que se vulneren los derechos fundamentales de las personas, la constitución política de Colombia de 1991, en su artículo 86, estableció la acción constitucional de tutela como un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos específicamente previstos por el legislador.

Igualmente, el Decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela y dispuso de los requisitos necesarios para acudir a dicha vía judicial cuando quiera que por acción u omisión de una entidad pública o privada se pongan en riesgo los derechos que constitucional y jurisprudencialmente se consideren fundamentales.

En lo que respecta al derecho a la salud, se ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional, que es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y debe restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

En cuanto al financiamiento de los gastos que implica el traslado de una ciudad a otra para la prestación de un servicio de salud, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, en principio, debe ser asumido por el afectado o, en razón del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95-2 de la Carta, por su familia. Igualmente, la responsabilidad es trasladada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que **(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.**<sup>1</sup>

Sin embargo, en sentencia C-313 de 2014, la Corte estableció que *“Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas. Esta concepción del acceso y la fórmula elegida por el legislador en este precepto, al determinar lo que está excluido del servicio, resulta admisible, pues, tal como lo estimó la Corporación al revisar la constitucionalidad*

<sup>1</sup> Sentencia T. 760 de 2008.



del artículo 8º, todos los servicios y tecnologías se entienden incluidos y las restricciones deben estar determinadas.”

La anterior postura fue reafirmada por la misma Corte en Sentencia T-259/19:

“...Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio).

En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “*transporte o traslado de pacientes*”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS***” (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS***” (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal,



aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

*“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*

*ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

*iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.*

#### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la controversia suscitada del presente asunto, producto de la acción constitucional en contra de ASMET SALUD EPS SAS, el despacho estudió las pruebas y argumentos aportados por las partes con el fin de dilucidar a cuál de ellas le asiste razón y si efectivamente se ha vulnerado algún derecho fundamental, por lo que se hace necesario tomar en consideración las actuaciones que efectuaron cada una de las partes con miras a demostrar o desvirtuar tal afectación.

Es importante indicar que el agenciado en su condición de afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se hace merecedor de las prestaciones propias del derecho subjetivo a la seguridad social y como tal tiene derecho a acceder efectivamente a los servicios de salud que requiera siempre y cuando medie orden de su médico tratante.

Atendiendo los criterios dispuesto por la Corte para acceder a los servicios de transporte, llama la atención del despacho que no existe prueba en el plenario que establezca expresamente que las prestaciones médicas que se alegan deban ser ofertadas en el Hospital Internacional de Colombia en la ciudad de Bucaramanga, es decir, si bien se tiene claridad de las patologías que aquejan al señor Esnaldo Villalobos, también es claro que la entidad promotora de salud ha adelantado todas las gestiones para prestarle a la paciente un servicio de salud óptimo, muestra de ello fue el histórico de autorizaciones aportado por la parte accionada, donde obran todas las autorizaciones expedidas por la EPS de cada uno de los servicios médicos que le han sido ordenados al actor por parte de sus médicos tratantes, empero, dentro de las pruebas aportadas por el actor no fue posible determinar que exista una orden dada por su médico tratante en la que se le prescriba o por lo menos se le sugiera la prestación de servicio alguno en la ciudad de Bucaramanga, ni siquiera la parte accionante pudo demostrar tal prescripción, muy a pesar de haber sido requerido con la admisión de la tutela para que demostrara al despacho que la vulneración ocasionada por la EPS provenía del no acatar una orden médica.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no existen anexos en aras de soportar el supuesto de que el accionante requiere ser trasladado al Hospital Internacional de Colombia en la ciudad de Bucaramanga, no puede esta instancia conceder algún derecho, máxime cuando no se corrobora la vulneración a los derechos fundamentales invocados, como de la negligencia de las entidades prestadoras del



servicio de salud; sino que por el contrario, es visible dentro del expediente que la accionada ha propendido por garantizar el derecho de salud del usuario.

Dicha carencia probatoria genera la consecuencia jurídica de negar las pretensiones de la demanda, por imposibilidad de verificar los presupuestos y/o hechos que harían procedente el amparo constitucional, esto es, la orden médica del galeno adscrito a ASMET SALUD EPS SAS; no sobra mencionar que en estos aspectos no son suficientes las afirmaciones del accionante, a quien le corresponde esta carga probatoria, más cuando las entidades accionadas atacaron los hechos y presentaron sus respectivas alegaciones, así lo ha precisado la Corte Constitucional manifiesta:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. (Sentencia T-997 de 2005).”*

Entonces, en este caso en concreto no es posible establecer la afectación algún derecho fundamental, como la actitud asumida por las entidades prestadoras del servicio toda vez que no existe el soporte probatorio y/o la prescripción médica donde se ordene que la prestación de salud debe darse en el Hospital Internacional de Colombia en la ciudad de Bucaramanga, para que procediera el análisis de rigor de acuerdo al relato fáctico de la demanda, conllevando negar la tutela pedida.

En cuanto a la integralidad en el servicio solicitado por el accionante, basta decir que no es procedente ordenar el cubrimiento de servicios que aún se desconocen, sino que es necesario reconocer cuál es el servicio médico requerido por cada paciente, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-531/09. Lo contrario equivaldría a presumir la mala fe de las EPS en el cumplimiento de sus obligaciones, siendo evidente que éstas se encuentran legalmente obligadas a suministrar todos los servicios médicos, procedimientos o medicamentos que requieran sus afiliados para procurarse una vida digna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el amparo judicial solicitado por DALIA STELLA PAEZ LEMUS en representación de su esposo ESNALDO ELIAS VILLALOBOS RAMIREZ, dentro del trámite constitucional promovido contra ASMET SALUD EPS SAS



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d9eb42aa67137d90d772e3235d58c82d0ffc5ca9f6e432ed1bea1938da2612d**

Documento generado en 18/12/2020 07:51:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**